



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, N.º 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 5624/2020**

**Asunto: Escolarización presencial de alumno con problemas de salud / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 9 de diciembre de 2020, hemos registrado el escrito de fecha 4 de diciembre de 2020, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la escolarización de un alumno, de 4º curso de Primaria, en la que se refería que este alumno padece una enfermedad rara de origen congénito y carácter autoinmune, que si bien le permite llevar una vida normalizada, es necesario extremar las precauciones ante posibles contagios a causa de enfermedades transmisibles.

A tal efecto, junto con el escrito de queja, se aportó un Informe médico, fechado el 23 de julio de 2020, expedido por el Pediatra del alumno del ámbito de la Sanidad Pública, con un juicio clínico de “*Síndrome hemolítico-urémico atípico*”. En dicho Informe se expone:

*“Su padre, XXX, conoce la etiología autoinmune de la enfermedad congénita de su hijo y que repercute de forma negativa en la evolución y curación de las infecciones, cuyo desarrollo puede ocasionar situaciones graves o muy graves, y por lo tanto se solicita tener en consideración este hecho para limitar al máximo su exposición a situaciones de riesgo ante un posible contagio por parte de personas con enfermedades infecciosas y así reducir el riesgo de transmisión en su entorno familiar”.*

Considerando lo expuesto, en los términos planteados en la queja, en el marco de la actual pandemia ocasionada por la Covid-19, la asistencia del alumno a clase supone



un riesgo muy importante para su salud, por lo que la pretensión de su familia se ha concretado en que se le permita seguir su formación de forma telemática, asistiendo únicamente a los exámenes si ello fuera necesario, mientras dure esta crisis sanitaria, para poder reducir al máximo la exposición a la Covid-19 y a un posible contagio, y evitar con ello las graves consecuencias que le podrían suponer.

A tal efecto, la familia había comunicado que contaba con los medios telemáticos necesarios, tanto en cuanto a dispositivos, como en cuanto a conectividad, para poder realizar una enseñanza telemática en casa a través de la Plataforma educacyl; así como que el Colegio disponía de los canales de comunicación suficientes para comunicarse con los padres y escolares para el desarrollo de la formación del alumno, como quedó de manifiesto durante el confinamiento. A ello se añadía que ambos padres podían implicarse en el proceso de enseñanza-aprendizaje de su hijo, y que uno de ellos contaba con una jornada laboral en modalidad no presencial que facilitaría la atención de su hijo.

En el informe remitido por la Consejería de Educación, fechado el 27 de noviembre de 2020, en efecto, se señala que, a finales del mes de octubre de 2020, la familia comunicó, tanto a la dirección del centro educativo, como a la inspectora educativa del mismo, que el alumno sólo asistiría al centro para realizar los exámenes con el fin de reducir el riesgo de contagio de su hijo, solicitando una atención telemática. Esta petición, igualmente fue remitida con posterioridad a la Consejería de Educación de Castilla y León.

También en el informe de la Consejería de Educación se pone de manifiesto que, dado que el supuesto claramente está dentro del ámbito de aplicación de la atención educativa domiciliaria; sin embargo, la familia no ha enviado solicitud de atención domiciliaria acompañada del correspondiente informe médico, tal y como se les ha informado reiteradamente en el centro, y por escrito desde la Consejería de Educación mediante carta certificada el 6 de noviembre de 2020. Se añade, no obstante, que el alumno no presenta ninguna falta de asistencia sin justificar.

A tenor de lo expuesto, podría deducirse que el alumno, en este caso, no ha dejado de asistir a clase, y que para él tampoco se ha solicitado el servicio de atención educativa domiciliaria que podría recibir en consideración a su situación. No obstante, dada la clara pretensión manifestada por la familia, tanto ante la Administración educativa, como con motivo de la queja presentada ante esta Procuraduría, el hecho de que no se haya presentado la solicitud de atención educativa domiciliaria podría deberse a que no se haya facilitado a la familia un informe médico *ad hoc*, del que se deduzca expresamente la contraindicación de la asistencia del alumno a clase. Solo así se entendería que, como veremos más adelante, los casos como los que nos ocupan tengan



su cabida en el ámbito de la atención educativa domiciliaria, que se desarrolla por vía telemática y a través de la Plataforma educacyl; y, al mismo tiempo, esto fuera precisamente lo solicitado por la familia del alumno.

Al margen del caso particular, conviene poner de manifiesto que esta Procuraduría, en la Resolución de 7 de septiembre de 2020, emitida con motivo del expediente de oficio 3088/2020, ya se hacía alusión a que, frente a la imposición de la actividad educativa presencial por parte de las Administraciones públicas, esta Defensoría había recogido, antes del inicio del curso escolar 2020/2021, quejas presentadas por los ciudadanos, a través de las cuales se pedía que las familias tuvieran la opción de elegir durante el curso escolar 2020/2021, o al menos en sus inicios, y en tanto no existiera un control real de la pandemia, entre la actividad educativa presencial y la no presencial, en particular en aquellos casos de alumnos con familiares convivientes pertenecientes a grupos de personas especialmente vulnerables, o en los casos en los que los propios alumnos presentaran elevados factores de riesgo si llegaban a padecer la Covid-19.

Con relación a ello, en la Resolución indicada señalamos:

*«Ahora bien, aun cuando las circunstancias concurrentes no justifiquen y ni exijan la opción por la enseñanza no presencial como alternativa a la presencial, lo cierto es que pueden darse circunstancias particulares que demanden soluciones diferentes a la generalizada educación presencial, como, por ejemplo, la existencias de alumnos especialmente vulnerables o que conviven con personas que lo sean, entre otros casos posibles, a los que habrá que proporcionar una educación no presencial siempre que las circunstancias lo justifiquen y ello pese a que el punto 4 del Protocolo de la Consejería de Educación establece que “En el caso de alumnos cuyos problemas de salud les conviertan en personas de riesgo, se extremarán las medidas de protección y seguridad de forma rigurosa”; pues al margen de la rigurosidad de las medidas de protección y seguridad que debe tener lugar siempre, los alumnos que tengan una situación especial de vulnerabilidad o la tengan sus convivientes no han de soportar el riesgo del contagio que se pueda producir en los centros docentes.*

*Considerado lo anterior y en relación con los menores, ha de tenerse en cuenta que la patria potestad obliga a educar a los hijos y pupilos, pero también a la protección de los mismos en todos los ámbitos, incluida la integridad física y psicológica (art. 154 del Código Civil). En definitiva, en ningún caso el miedo, las objeciones, las dudas que han expresado algunas familias que se han dirigido a esta Procuraduría en relación con el desarrollo de la actividad educativa presencial debe ser considerado por los responsables públicos como un cuestionamiento del derecho a la educación del menor y, menos aún, un incumplimiento de los progenitores del marco*



*legal vigente en cuanto a los deberes para con los menores. Bien al contrario, pues la propia Administración, conforme al principio de prevención dispuesto en el artículo 5 j) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, “llevará a cabo una prevención de las situaciones de riesgo que pudieran materializarse en daños y perjuicios para los ciudadanos como consecuencia de la gestión administrativa, especialmente en aquellos sectores en los que el riesgo pueda ser mayor”.*

*La cuestión nos lleva al alcance del denominado absentismo escolar, para plantearnos, en la situación de vuelta a la actividad educativa presencial, si podrían ser valorados como supuestos de absentismo escolar aquellas faltas de asistencia a las clases presenciales por parte de alumnos vulnerables o que convivan con personas que lo sean y se trate de circunstancias plenamente justificadas; o también, cómo se debería justificar esa vulnerabilidad y por quién; así como la importante cuestión de si se habría que facilitar a los alumnos en estos supuestos los medios necesarios para seguir la actividad educativa de forma no presencial. Máxime cuando para algunos casos está prevista la atención educativa domiciliaria, para dar continuidad a la educación del alumnado que presente enfermedad o tenga que seguir un periodo de convalecencia, en los términos establecidos en la Orden EYE/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias.*

*En todo caso, en las circunstancias a que nos referimos y otras que se pueden dar, la calificación de supuestos de absentismo escolar, y las posibles responsabilidades de los padres o tutores por la no asistencia de sus hijos o pupilos a los centros educativos creemos que habría de apreciarse de forma absolutamente excepcional y siempre que no hubiera ninguna justificación.*

*En definitiva, el establecimiento de la actividad educativa no presencial, dando la opción a las familias de optar por la modalidad presencial o no presencial, en función de circunstancias que, como las señaladas, lo justifiquen, debería ser valorado por parte de la Administración. Actividad educativa no presencial que también habría de extender a los alumnos que tengan que permanecer en cuarentena en sus domicilios o a la espera de resultados diagnósticos, para los que habría de concretarse si disponen de recursos personales y materiales para mantener la actividad educativa en sus domicilios.*

*Frente a lo argumentado, si acudimos al Acuerdo adoptado entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas, el 27 de agosto de 2020, advertimos que únicamente se hace mención a las medidas de protección más rigurosas que deben adoptar los*



*trabajadores vulnerables al COVID-19, en el marco de la gestión de los casos y actuaciones ante brotes (medida H.20), pero, al margen de ello, no existen más previsiones que permitan tener seguridad sobre la forma de proceder ante la existencia de alumnos vulnerables, para los que -insistimos- pudiera ser desaconsejable acudir a los centros educativos, ni tampoco se contemplan con precisión las medidas que, desde el punto de vista del servicio educativo, deban estar a disposición de los alumnos que tengan que guardar cuarentena o se hallen a la espera de resultados diagnósticos».*

Y, también con relación a ello, nuestra Resolución finalizó con una serie de puntos entre los que se encontraban los siguientes:

*«1.- Aunque el inicio del curso escolar debe realizarse de forma presencial, como recomienda la OMS, la decisión de cerrar, abrir, o abrir parcialmente los centros educativos “debería regirse por un enfoque basado en los riesgos, a fin de maximizar los beneficios en materia de salud y educación para los estudiantes, profesores, personal y la comunidad en general y, al mismo tiempo, ayudar a prevenir un nuevo brote de COVID-19 en las escuelas”.*

*2.- La calificación de supuestos de absentismo escolar, y de posibles responsabilidades de los padres o tutores por la no asistencia de sus hijos o pupilos a los centros educativos bajo ciertas causas de justificación, habría de valorarse con el máxima prudencia y de forma absolutamente excepcional.*

*3.- Debería haberse valorado y, en su caso, diseñado, desde un principio, la posible compatibilidad de la actividad educativa presencial y la no presencial al mismo tiempo, de tal modo que las familias pudieran optar por una u otra según sus circunstancias personales y conforme a una valoración de riesgo razonable, y para que la Administración educativa tuviera un margen de actuación en el supuesto de que fuera inviable la asistencia de todo el alumnado o de todas las etapas a los centros educativos al mismo tiempo de forma presencial».*

Todo ello resulta perfectamente aplicable al caso concreto que ahora nos ocupa, puesto que nos encontramos ante un alumno que parece presentar evidentes problemas de salud, sin que corresponda a esta Procuraduría suplantar los criterios técnicos de los especialistas para determinar si la asistencia a clase del alumno podría implicar un mayor riesgo para su salud y, en todo caso, un riesgo que no estaría justificado que asumiera, todo ello con relación a las posibilidades de contagio de la Covid-19 en el actual contexto de pandemia.

La Consejería de Educación, a través de su informe, se remite a la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo, por la que se regulan medidas dirigidas al alumnado



escolarizado en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que presenta necesidades sanitarias o socio sanitarias, la cual dedica el Capítulo V a la atención educativa domiciliaria, estableciendo el artículo 24 a):

*“La atención educativa domiciliaria se prestará al alumnado que, bajo prescripción médica, se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Alumnado que por situación de enfermedad crónica no pueda asistir al centro educativo seis o más días continuados en un mes, durante al menos seis meses.”*

También se añade en el informe remitido por la Consejería de Educación lo siguiente:

*“No obstante, y debido a la excepcionalidad de la situación, por acuerdo de la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio sanitarias, regulada en el artículo 8 de la misma norma, la prescripción médica a la que se refiere es emitida a la vista del informe médico, por los expertos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, que estudian caso por caso la patología que presenta el alumno y decide si su asistencia al centro educativo constituye un grave riesgo.*

*Esta decisión se toma a instancias de los padres del menor y de acuerdo al procedimiento establecido en la norma citada.*

*Por último señalar que la prestación del Servicio de atención domiciliaria motivada por el COVID19, se presta únicamente en la modalidad telemática, para minimizar los riesgos de contagio. El equipo docente del grupo y nivel en el que se haya matriculado el alumno o la alumna destinatario de la medida, bajo la coordinación del tutor o la tutora del grupo, será el responsable de la elaboración de una programación educativa individual, que tendrá como referente la programación didáctica de área o materia con las adaptaciones necesarias por las condiciones especiales de la situación de crisis sanitaria.*

*El apoyo que proporciona el profesorado de atención domiciliaria para la puesta en práctica de la programación educativa individual del alumno es remitido por el centro donde se encuentra escolarizado, así como la evaluación y seguimiento de los aprendizajes del alumnado, se prestan de forma telemática y, preferentemente, a través de la Plataforma educacyl.*

*La atención educativa domiciliaria se seguirá prestando aunque el centro donde el alumnado esté escolarizado suspenda su actividad lectiva presencial.*



*La atención domiciliaria es impartida por docentes pertenecientes al cuerpo de maestros o, en su caso, al cuerpo de profesores de educación secundaria del ámbito socio-lingüístico y del científico-tecnológico, con el asesoramiento de los servicios de orientación donde está escolarizado el alumnado”.*

Considerando todo ello, y en particular el contenido del Acuerdo adoptado por la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio-sanitarias, del que habría de darse la oportuna publicidad, la vía que se ha buscado para atender la escolarización de alumnos que podrían ser más vulnerables ante la Covid-19 es la de reconducir los casos a la atención educativa domiciliaria con algunas adaptaciones, como es la intervención de los expertos de la Gerencia Regional de Salud a partir de un informe médico, informe médico este que, según la regulación de la atención educativa domiciliaria, habría de aportar la familia, y en él se deberían determinar, entre otros datos, los motivos por los que el alumno o alumna ha recibido asistencia, lo que impide la asistencia al centro educativo y la duración probable de la convalecencia (art. 26.2.c de la Orden EYH/315/2019, de 29 de marzo).

La obtención de dicho informe puede ser un impedimento insuperable y, de hecho, como ya hemos indicado, solo así se entiende que la familia del alumno al que se refiere este expediente no haya solicitado el servicio de atención educativa domiciliaria, cuando, precisamente, por esta vía obtendría la posibilidad de seguir la actividad educativa por vía telemática. Por ello, al margen de que se pudiera obtener un informe médico emitido expresamente para presentar junto con la solicitud de la atención educativa domiciliaria, debería tenerse igualmente en consideración el historial médico del alumno, conformado por los informes médicos con los que este ya contara, junto con la opinión de los padres, y la opinión del propio alumno en la medida que su capacidad de discernimiento lo permitiera.

Se trataría, en definitiva, de establecer una valoración del mayor riesgo que la Covid-19 podría suponer para cualquier alumno con relación al resto de los alumnos, y, salvo que pueda descartarse absolutamente, y bajo estrictos criterios técnicos, cualquier tipo de exposición a un mayor riesgo, actuar conforme a la voluntad de la familia. A tal efecto, hay que tener en cuenta que la atención domiciliaria en estos casos no estaría justificada por una situación actual de asistencia médica y convalecencia, sino en el ámbito de una actuación de carácter preventivo frente a riesgos que pudieran incidir en la salud de los alumnos que presenten ciertas patologías o vulnerabilidades previas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Con la menor demora posible, la situación médica del alumno al que se refiere este expediente debe ser objeto de valoración por los expertos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en tanto la familia no haya desistido expresamente de su pretensión de recibir la atención educativa por vía telemática en su domicilio a través de la Plataforma educayl.

- Dicha valoración debe hacerse a la vista de los informes médicos que pueden ser aportados por la familia, tanto actuales como de asistencias médicas pasadas relacionadas con las mismas patologías y enfermedades, considerando la opinión de la familia siempre que exista el mínimo factor de riesgo añadido para el alumno ante la Covid-19, todo ello a los efectos de facilitarle la atención educativa domiciliaria como opción a la escolarización presencial.

- Debe darse la debida publicidad al Acuerdo de la Comisión Técnica Regional para el alumnado con necesidades sanitarias o socio sanitarias, adoptado ante la situación de excepcionalidad surgida de la pandemia causada por la Covid-19, y al amparo de la cual se dispensaría la atención educativa domiciliaria, no solo a los alumnos que estén padeciendo una enfermedad actual o estén en una fase de convalecencia, sino también a todos aquellos alumnos a los que la Covid-19 podría suponer un riesgo añadido dado sus antecedentes médicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López